

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 24 de Diciembre de 1945 por el que se dan normas para la renovación de padrones municipales y formación del registro estadístico de residentes mayores de edad. (B. O. del E. n.º 363 29 Diciembre).

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio último, recoge en la quinta y para ulterior desarrollo articulado, el contenido de los artículos treinta y dos a treinta y siete del Estatuto Municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, y el Título quinto del Reglamento sobre población y términos municipales de dos de Julio del mismo año.

De acuerdo con tales disposiciones legales, los Padrones municipales de habitantes formados en conjunción con el Censo general de población en mil novecientos cuarenta, y rectificadas anualmente, deben ser renovados en fin del mes de Diciembre en curso.

La operación es de trámite complejo, pues se inicia mediante el reparto de hojas por las viviendas, y su recogida una vez cubiertas; luego procede su estudio y depuración, calificación municipal de inscritos, exposición para reclamaciones, resolución de éstas, y aprobación final por los Jefes provinciales de Estadística; mecanismo tan reglamentado y repetido, que no precisa ahora de nuevas órdenes, y si solamente las instrucciones aclaratorias que dictará la Dirección General de Estadística en momento oportuno.

Pero debe ser aprovechada la oportunidad que brinda la renovación quinquenal de los Padrones municipales para conseguir una inscripción reciente y general de habitantes, que permita deducir los de determinada condición que puedan interesar en un momento dado, y puesto que conforme a la Ley de veintidos de Octubre próximo pasado, podrá el Jefe del Estado, para mejor servicio de la Nación, someter a referéndum los proyectos de leyes elaborados por las Cortes,

lo que implica una eventual consulta electoral a los residentes mayores de edad, ha de estimarse que no habría más adecuado proceder, por lo expeditivo y seguro, que aprovechar la inscripción domiciliaria padronal, y extraer de ella, las Secciones provinciales de Estadística, las relaciones de residentes requeridas.

Creado así el fichero preciso, se dispondría de una base inicial, que fácilmente pueda actualizarse en cada momento, afectándole en forma periódica y rigurosa de las variantes habidas; y de este modo se crea un documento permanente, que es el «Registro estadístico de residentes mayores de edad» como original permanente para todas las selecciones tanto de carácter demográfico como representativo que puedan ser necesarias.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con referencia al momento final del año presente, se procederá por todos los Ayuntamientos de España a la renovación quinquenal de sus Padrones municipales, mediante inscripción domiciliaria de todos sus residentes, presentes o no, y de los transeúntes habidos en el término municipal en dicho momento.

Artículo segundo.—Se realizará la inscripción por los cabezas de familia o Jefes domiciliarios, en las hojas del modelo reglamentario empleado. La amplitud de los cuestionarios será la que las administraciones municipales dispongan, pero teniendo como contenido mínimo los datos que la Ley Municipal vigente prescribe.

Artículo tercero.—De esta hoja de inscripción se entregarán, por cada domicilio o familia, dos ejemplares idénticos, que habrán de ser cubiertos con los mismos datos, y ambos, firmados por el cabeza o Jefe, como responsable de todas las respuestas.

Artículo cuarto.—Los Ayuntamientos se proveerán con toda urgencia de tales impresos. Organizarán el cuadro de agentes repartidores, que tendrán a su cargo la

entrega de ambas hojas en las viviendas de su zona, examen de contestaciones y omisiones, comprobación de la identidad de ambos ejemplares, gestiones instructoras y de mando que se crean precisas, y recogida del doble documento.

Artículo quinto.—Los Ayuntamientos, por los medios más directos en uso, y siguiendo estrictamente las instrucciones que dicten de común acuerdo las Direcciones Generales de Administración Local y Estadística, procederán a propagar la obligatoriedad del servicio, divulgando las líneas generales sobre derechos y deberes, con mención de las sanciones dispuestas contra todo incumplimiento.

Artículo sexto.—Recogidas por los agentes ambas colecciones de hojas idénticas, se realizará por los Ayuntamientos la revisión de las mismas, comprobando las omisiones y duplicados, así como las divergencias entre los dos ejemplares, ordenando nuevas visitas de agentes, si fueran precisas, para obtener un acabado perfecto.

Una colección ordenada en Distritos y Barrios municipales, (Tenencias y pedanías), formará el documento original para redacción del Padrón de Habitantes, mediante los trámites usuales de todas las renovaciones realizadas.

Artículo séptimo.—La segunda colección de hojas, foliadas coincidentes con la primera y ordenadas como ésta, será entregada por los señores Alcaldes o sus delegados, en las Secciones provinciales de Estadística, conforme a los siguientes plazos.

Municipios inferiores a diez mil habitantes de Derecho, según el Censo de población vigente, antes de fin de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Desde diez mil a cincuenta mil, antes del veinte de Febrero.

Desde cincuenta mil a doscientos cincuenta mil, antes del quince de Marzo.

Superiores a doscientos cincuenta mil, antes de fin de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo octavo.—Las Seccio-

nes provinciales de Estadística procederán a fichar en impresos que la Dirección General de Estadística acuerde, y conforme a los plazos que ésta disponga, el contenido padronal de residentes mayores de edad, iniciándose de este modo el nuevo documento, titulado «Registro estadístico de residentes mayores de edad», que obrará en permanencia en aquellas oficinas, y que será conservado y rectificado por las mismas.

Artículo noveno.—Este Registro se sostendrá al día por tales Secciones, mediante las disposiciones accesorias que la Dirección General de Estadística dicte oportunamente, y será la base para las relaciones nominales que puedan ordenarse.

Artículo décimo.—Los Ayuntamientos sufragarán los gastos de material, tirada, reparto, recogida y revisión de ambas hojas de inscripción, así como cuantos se sigan en las operaciones padronales propias, sin perjuicio de que se les reintegre el aumento de gastos que les ocasione la impresión de la hoja duplicada.

La Dirección General de Estadística atenderá a las necesarias comprobaciones. Para ello, podrá enviar comisionados en la forma y en los casos a que se refiere el artículo veintitrés de la Instrucción de catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Serán de cargo de dicha Dirección General los gastos que origine la impresión de la hoja duplicada, así como la formación, conservación y rectificación del Registro que se organiza, y de las relaciones nominales que se le puedan derivar.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el pago de los gastos que la Dirección General de Estadística realice en cumplimiento de lo ordenado.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de la Gobernación y Trabajo se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circular por la que se dan instrucciones a los Ayuntamientos respecto de los gastos de formación del Censo Electoral de Cabezas de Familia. (B. O. del E. 364-30 Diciembre).

Excmos. Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de Diciembre de 1945 (Boletín Oficial del 23) da las normas precisas para la distribución del crédito concedido por Decreto-Ley de 2 de Noviembre último con destino a satisfacer los gastos ocasionados por la formación del Censo Electoral de Cabezas de Familia, y de acuerdo con sus preceptos compete a la Dirección General de Administración Local la distribución de la parte de dicho crédito destinada a reintegrar a los Ayuntamientos los gastos de personal y material sin poder rebasar las consignaciones concedidas para dicho fin.

Con tal objeto y dentro de las normas anteriormente señaladas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes instrucciones para el cumplimiento de lo ordenado.

Primero. Las cantidades máximas a percibir por los Ayuntamientos por la confección del Censo Electoral de Cabezas de Familia, en los conceptos que se expresan, serán las siguientes:

a) Por gastos de personal extraordinario o eventual y horas extraordinarias:

		Pesetas
Menos de	500 habitantes	10
de	501 a 1.000.	15
de	1.001 a 2.000.	30
de	2.001 a 3.000.	45
de	3.001 a 5.000.	75
de	5.001 a 10.000.	150
de	10.001 a 20.000.	300
de	20.001 a 30.000.	450
de	30.001 a 50.000.	750
de	50.001 a 100.000.	1.500
de	100.001 a 500.000.	7.500
de más de	500.000.	18.000

b) Por la dirección de los trabajos de formación del Censo, los Secretarios de Ayuntamientos percibirán, en concepto de gratificación, una cantidad con arreglo a la siguiente escala:

		Pesetas
Ayuntamientos de:		
Menos de	1.000 habitantes	100
de	1.001 a 5.000.	200
de	5.001 a 30.000.	350
de	30.001 a 100.000.	600
de	100.001 a 500.000.	1.000
de	500.001 en adelante	2.500

c) Por gastos de material:

		Pesetas
Ayuntamientos de:		
Menos de	500 habitantes	17,50
de	501 a 1.000...	35,-
de	1.001 a 2.000...	55,-
de	2.001 a 3.000...	80,-
de	3.001 a 5.000...	125,-
de	5.001 a 10.000...	230,-
de	10.001 a 20.000...	435,-
de	20.001 a 30.000...	740,-
de	30.001 a 50.000...	1.150,-
de	50.001 a 100.000...	2.280,-
de	100.001 a 500.000...	10.080,-
de más de	500.000...	25.025,-

Segundo. Las nóminas correspondientes redactadas separadamente por los conceptos de personal y material serán tramitadas conforme a lo ordenado en el apartado c) de la Orden de 19 de Diciembre corriente.

Tercero. Las Diputaciones Provinciales o Calcidos Insulares y los Ayuntamientos, según se trate de las Juntas Provinciales o Municipales, respectivamente les anticiparán el importe de las dietas de los Vocales de las Juntas, el de las remuneraciones correspondientes al personal auxiliar de las mismas y el de los gastos de material que le sean precisos. Dichos gastos no podrán rebasar las cantidades máximas fijadas por la Junta Central del Censo y se justificarán como detallan los apartados e) y f) de la misma Orden antes citada, debiendo formarse en la segunda quincena del mes de Febrero próximo.

Cuarto. Las Diputaciones o Calcidos y los Ayuntamientos quedan obligados a habilitar créditos para el pago de los gastos reintegrables ocasionados por la formación del Censo de Cabezas de Familia, y a consignar en el presupuesto ordinario de 1946 la previsión que consideren necesaria para las atenciones de carácter electoral.

Por los Gobernadores Civiles se ordenará la inmediata publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de las respectivas provincias, llamando la atención de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos sobre su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1945. — El Director general, J. F. Hernandez.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias españolas.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 1

Llamo la atención de los Sres. Presidente de la Excm. Diputación y Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, sobre la preinserta Circular de la Dirección General de Administración Local por la que se dan instrucciones respecto a los gastos de formación del Censo Electoral de Cabezas de familia, esperando de las respectivas Corporaciones el más exacto cumplimiento de la misma.

Palencia 31 Diciembre de 1945. El Gobernador Civil interino, 3939 Buena Ventura Benito Quintero

CIRCULAR Núm. 2 Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina, en el término municipal de Grijota, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 1 de Diciembre de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 Diciembre de 1945. El Gobernador Civil interino, 3906 Buena Ventura Benito Quintero

CIRCULAR Núm. 3

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina, en el término municipal de Respenda de la Peña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Agosto de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 Diciembre de 1945. El Gobernador Civil interino, 3941 Buena Ventura Benito Quintero

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios de la carne

Topes máximos a que podrán ser vendidos los riñones y la mejor calidad de carne sin hueso, en cada uno de los ganados mayores, menores y lechales y cerda, durante los días 31 de Diciembre a 6 de Enero, ambos inclusive:

Vacuno mayor	16'40	ptas. kg.
» menor	17'25	» »
» lechal	18'50	» »
Lanar mayor	9'25	» »
» menor	10'75	» »
» lechal	24'90	» »

Los anteriores precios topes máximos no podrán ser aumentados por ningún concepto, ya que en los mismos se han incrementado los arbitrios e impuestos municipales, advirtiéndose con carácter general que las demás clases de carnes podrán venderse a los precios que estimen los carniceros, siempre que sean inferiores a los referidos topes máximos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto a este fin por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en Circular n.º 541 de fecha 15 de Octubre último. (B. O. núm. 297 de 24 del mismo mes).

Se recuerda a todos los distribuidores la inexcusable obligación de colocar en el sitio más visible de sus establecimientos, carteles anunciadores de los precios fijados para cada variedad de carnes, de acuerdo con la relación que de los mismos se hace.

Aquellos pueblos que vendan por el sistema de tajo único, se ajustarán a los topes máximos que a continuación se relacionan.

Vacuno mayor	11'25	ptas. kg.
» menor	12'00	» »
» lechal	12'90	» »
Lanar mayor	7'25	» »
» menor	8'45	» »
» lechal	20'05	» »

A estos precios podrá aumentarse el importe de los arbitrios e

impuestos municipales que pueda haber establecidos en cada uno de sus respectivos Municipios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 29 Diciembre de 1945. El Gobernador Civil interino, 3940 Buena Ventura Benito Quintero

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Habiendo solicitado don Federico de Gurtubay Azcúe, la devolución de la fianza constituida como garantía para ejecutar las obras de riego superficial del firme con betún alquitranado fillerizado, de los kilómetros 257, 258 y 266 al 269 de la carretera de Valladolid a Santander (Camino Nacional 611 de Palencia a Santander), se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados presenten en el Ayuntamiento de Amusco, las reclamaciones si las hubiere, contra dicho Contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo cuyas reclamaciones se refieren a las formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitirse a esta Jefatura de Obras Públicas por el Ayuntamiento indicado, certificación acreditativa de si se han presentado o no reclamaciones algunas contra el mencionado Contratista dentro del plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 28 Diciembre de 1945. — El Ingeniero Jefe, Aurelio Ramirez. 3922

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

APROBACION DEL PRESUPUESTO DE 1946

En cumplimiento a los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal, se halla expuesto al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días. Las reclamaciones contra los mismos, podrán ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda en la provincia, por los contribuyentes o entidades interesadas.

Osorno.	3924
Villarrabé.	3925
Pozuelos del Rey.	3927
Población de Arroyo.	3921
Villelga.	3828
Villamoronta.	3929
Moratinos.	3922
Lagartos.	3935
Junta vecinal de Terradillos.	3930
Idem de Población de Arroyo	3933
Idem de Arroyo.	3934

Exacciones municipales para 1946

Villarrabé.	3926
Padrón de rústica y pecuaria para 1946	
Villaherreros.	3938
Tabanera de Valdavia.	3937